

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-091/2010. FOLIO: RR00007510 SUJETO OBLIGADO: ISSSTEZAC. RECURRENTE: TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA. COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A.CERVANTES DURAN.

Zacatecas, Zacatecas, a uno de diciembre del año dos mil diez.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-091/2010**, de folio **RR00007510** promovido, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles a ISSSTEZAC, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre del año dos mil diez con solicitud de folio número 00390210, el ciudadano solicitó a ISSSTEZAC, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

“Requiero lista de trabajadores, de todo el instituto, donde incluya nombre, puesto, area asignada, municipio, sueldo mensual, prestaciones, viaticos, compensaciones, compensaciones garantizadas, u otra gratificacion que se le otorgue por su trabajo, dicha lista que sea quincenal a partir del 1 enero del 2004 a la fecha”(sic)

SEGUNDO.- El día tres de noviembre del presente año, el ISSSTEZAC, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“ACUERDO NO. 48” (sic)

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el cinco de noviembre del año dos mil diez, mediante el cual manifiesta:

“quiero hacer que se investigue y se revise ya que la solicitud en mencion no se da ninguna respuesta.. solicito a la dependencia que me anexe el archivo anexo 48 puesto que revisando la respuesta no me da ningun dato. gracias”(sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0409/10, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio, así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a ISSSTEZAC, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, el ISSSTEZAC, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar sus informes y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintidós de noviembre del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, IV, inciso b), 25, 41, fracciones I y II, 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Así las cosas, el presente recurso se resuelve en los siguientes términos; se tiene que el recurrente solicitó al ISSSTEZAC información sobre la lista de trabajadores de todo el instituto, donde se incluyera el nombre, puesto, área asignada, municipio, sueldo mensual, prestaciones, viáticos, compensaciones, compensaciones garantizadas y cualquier otra gratificación que se les otorgue, realizada de forma quincenal a partir del 1 enero del 2004 a la fecha; a lo que el Sujeto Obligado dio respuesta en fecha tres de noviembre del año dos mil diez, mediante acuerdo número 48; respuesta ante la que se inconformó el recurrente con base a que le mencionan dicho acuerdo, sin embargo, señaló que el contenido no estaba anexo. Así pues, una vez que se tiene el informe y alegatos del Sujeto Obligado en el cual explica que el contenido del acuerdo 48 sí está glosado a la respuesta, este Órgano Garante procede a revisar tal afirmación en el sistema informex, percatándose que en efecto, al deslizar hacia abajo las barras laterales de la página se encuentra el multicitado acuerdo; por ende, es evidente que el recurrente no percibió tal hecho lo cual originó su inconformidad.

Lo anterior se robustece con el informe y alegatos que dice:

"...Por lo anterior; en primer término, resulta prudente manifestar la sinrazón del promovente al interponer el recurso que nos ocupa en virtud de que como lo señala en el escrito interpuesto, se recurre para que se:

"investigue y se revise ya que la solicitud en mención no se da ninguna respuesta... solicito a la dependencia que me anexe el archivo anexo 48 puesto que revisando la respuesta no me da ningún dato..."(sic).

Sin embargo la información a que se hace referencia, contrario a lo que se manifiesta, si se encuentra a la vista en el sistema electrónico Infomex, pudiendo corroborar lo anterior ingresando en la opción de búsqueda de dicho sistema el número de folio correspondiente (00390210) y una vez abierta la ventana en donde se encuentran los datos específicos a la solicitud y situándose en el recuadro que indica en el lado izquierdo de la pantalla "*descripción de respuesta nominal*".

Datos los anteriores, que se informan al solicitante en un gesto añadido de transparencia, por medio del correo electrónico enviado por conducto de esta Unidad de Enlace al correo que el solicitante señala en su escrito de solicitud inicial (-----) [...]

Por lo tanto la pretensión que el actor hace valer no resulta apegada a la verdad de los hechos, de manera tal, que al no existir interés jurídico y materia de litigio el ocurso resulta improcedente.

En segundo lugar es preciso señalar que en ningún momento se le ha negado al ciudadano información alguna ya que como se le informa en el medio electrónico cuyos datos aparecen en los párrafos que anteceden, previo análisis; se acordó procedente proporcionar al solicitante; la información requerida.

Aunado a lo anterior, se le señala al ahora actor, que se cuenta con la información solicitada en copias fotostáticas, documentación que se encuentran para su consulta en la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de este Instituto, ubicada en Av. Hidalgo número 612 zona centro de esta ciudad capital, o bien se señala la opción de que si su deseo es que le sea enviado el material requerido, esto podrá llevarse a cabo previo pago correspondiente conforme a lo señalado por el artículo 69 bis fracción primera de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas..."

Ahora bien, se cuenta con el acuse de envío de la información vía correo electrónico al recurrente donde el Sujeto Obligado el día doce de noviembre del año en curso, le hizo saber al recurrente que el contenido del acuerdo 48 se encontraba en la misma respuesta; además, de señalar que la información requerida no se encuentra digitalizada, por lo que se pone a su disposición físicamente señalándole el lugar y hora para tal efecto, o bien si quiere copia, las mismas se le entregarán previo pago. Documental con la cual se establece que el Sujeto Obligado orientó al recurrente sobre la respuesta que le otorgó.

A continuación se muestra el acuse enviado al recurrente:

Lic. A. Muro Velázquez

De: Lic. A. Muro Velázquez [amuro@issstezac.gob.mx]
Enviado el: Viernes, 12 de Noviembre de 2010 12:47 p.m.
Para: 'sedesolzacatecas@hotmail.com'
CC: 'jsandoval@issstezac.gob.mx'
Asunto: NOTIFICACIÓN!

Importancia: Alta



sedesolzacatecas

PRESENTE:

Por medio de la presente y en afán de contribuir a la transparencia me permito infórmale a usted que:

La Información a la que hace referencia contrario a lo que se manifiesta en el recurso de revisión interpuesto por sedesolzacatecas, si se encuentra dicha información a la vista en el acuerdo numero 48 ubicado en el sistema electrónico Infomex, pudiendo corroborar lo anterior ingresando en la opción de búsqueda de dicho sistema el numero de folio correspondiente (00390210) una vez abierta la ventana donde se encuentran los datos específicos a la solicitud y situándose en el recuadro que indica en el lado izquierdo de la pantalla "Descripción de Respuesta nominal".

Por lo cual lo invitamos a que revise nuevamente la respuesta presentada por esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información en fecha 3 de noviembre del presente año.

Sin otro particular.

Atentamente:

Lic. Ana Lucía Muro Velázquez
 Auxiliar Jurídica de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información
 Avenida Hidalgo No. 610, Centro Histórico
 Zacatecas, Zacatecas
 C.P. 98000
 Tels.: (492) 922 72 22 y 922 66 24
www.issstezac.gob.mx



En esta tesitura y con base a lo descrito en el precitado documento, es pertinente hacerle saber al Sujeto Obligado, que debe proteger los datos personales contenidos en la información que pondrá a la vista o entregará en fotocopias al recurrente, ya que de contenerlos deberá hacer versión pública de éstos.

Así pues, este Órgano Garante colige que se actualizó una causal de improcedencia dentro del procedimiento consistiendo en un error involuntario

por parte del recurrente al no observar el contenido del acuerdo 48 el cual se encontraba dentro de la respuesta, hecho que como se vio párrafos anteriores, el Sujeto Obligado aclara y explica la forma en que se anexó dicho contenido. Por lo tanto, se produce el sobreseimiento del presente recurso al haberse desvanecido la materia de la litis, misma que lleva implícito que los agravios expresados son infundados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 56 fracción III, de la ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 56.- El recurso será sobreseído cuando:

[...] III.- Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I, II, III; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV y V, 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 50, 51, 52 fracción III, 55 fracción III, 56 fracción III y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracción III, 48, 50, 52, y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por parte de **ISSSTEZAC**.

SEGUNDO. Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto, en contra del **ISSSTEZAC**, por actualizarse la causal establecida en el artículo 56, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente vía infomex y estrados de la Comisión Estatal de Acceso a la información Pública; así como al ahora

Sujeto Obligado vía oficio e infomex, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----Doy fe.